

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Re-
gente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-
milia continúan en San Sebastián,
sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 22 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de
competencia suscitada entre el Go-
bernador civil de la provincia de
Alava y el Juez de primera instan-
cia de Laguardia, de los cuales
resulta:

Que puesto en conocimiento del
Alcalde de Labastida por los guar-
das municipales que D. Patricio
Gil había destruido una zanja mar-
ginal á una de sus fincas, situada
en el término de la Selucha, por
donde desde tiempo inmemorial
corrian las aguas pluviales que
bajaban por la derecha al camino
de Raivas, y que detenidas éstas
inundaban dicho camino, cuya
destrucción había de ser inmediata;
la expresada Autoridad local, fun-
dándose en las disposiciones de la
vigente ley de Aguas, ordenó al
D. Patricio Gil que repusiera las
cosas al estado que tenían antes,
dejando expedito el curso de las
aguas en que interceptaban el ca-
mino por la zanja recientemente
obstruida; y dada cuenta á la Cor-
poración municipal de la resolu-
ción del Alcalde, acordó, fundán-
doce en los motivos expuestos por
éste, y en las obligaciones que la
ley Municipal impone á los Ayun-
tamientos respecto á la conserva-
ción de las vías públicas, policía
urbana y rural, que se reiterara al
D. Patricio Gil la orden de la Al-
caldía; previniéndole que transcu-
rrido el término señalado sin veri-
ficarlo se haría la obra de orden
del Ayuntamiento y á costa de
aquél:

Que en otra sesión celebrada por
el propio Ayuntamiento en 30 de
Mayo de 1889, se acordó reiterar
al D. Patricio Gil la obligación en
que estaba de reponer al estado

que tenía la c.v.a ó curso de las
aguas en la Selucha, en el término
de segundo día, sin perjuicio del
 pago de la multa de 10 pesetas en
que habrá incurrido, así como que
pasado el término señalado para
la dicha reposición sin verificarla,
se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado Don
Patricio Gil el mandato del Ayun-
tamiento, se procedió por esta Cor-
poración á realizar los trabajos ne-
cesarios para reponer las cosas al
ser y estado que antes tenían, por
cuyo hecho acudió aquel al Juzga-
do en escrito de 22 de Junio de 1889,
con el interdicto de recobrar la po-
sición, alegando que se encontra-
ba en posesión de una finca de pa-
llevar y de unas cavas que la mis-
ma tenía en su lindero del Este
con D. Francisco Oñate y D. Juan
Gonzábal, sito en el término de la
Selucha ó camino de Ribas, bajo
los linderos que expresara; que ha-
cía muchos años que estaba en di-
cha posesión y habían dispuesto
siempre de las cavas aprovechán-
doce de ellas como su predecesor
D. Hilario Gil; que el demandante
había sido despojado de esa pose-
sión por una providencia del Ayun-
tamiento de Labastida, que fué
comunicada al actor en 20 y 30 de
Mayo último, en virtud de la que
y por orden de su Presidente, ha-
bían procedido varios peones, des-
de mediados de aquel mes, á le-
vantar la tierra y patatas sembradas
en la cava de su finca, llevándose-
la á sitio próximo á una finca de
D. Juan Gonzábal; que igualmente
habían hundido una pared de pie-
dra suelta y de poca altura, que
había levantado el D. Patricio en
el otro lindero del Sur con la ve-
reda de la Selucha, en una lon-
gitud doble á la anchura de las
cavas.

Que el Juez por auto de Julz de
1889 declaró no haber lugar á la
admisión de la demanda de inter-
dicto, sin perjuicio de las demás
acciones de que pudiera estar asis-
tido el actor; y apelado este auto,
fué revocado por la Superioridad,
mandando al Juez que recibiera la
información ofrecida, y procediese
después con arreglo á derecho:

Que practicada la información
testifical y celebrado el juicio ver-
bal, el Gobernador, á instancia del

Ayuntamiento de Labastida y de
acuerdo con la Comisión provincial,
requirió de inhibición al Juzgado
fundándose en que era de la ex-
clusiva competencia de los Ayun-
tamientos con arreglo á la Consti-
tución el gobierno y dirección de
los intereses de los pueblos, y en
particular la policía urbana y ru-
ral, imponiéndoles la obligación
especialísima de recomponer y con-
servar los caminos vecinales, y
que á los Alcaldes tocaba dirigir
todo lo relativo á la policía urbana
y rural, dictar al efecto las dispo-
siciones que tuvieran por conve-
niente conforme á las ordenanzas y
disposiciones generales de los Ayun-
tamientos; en que el dominio priva-
do de los alveos de aguas pluviales
no autorizaba para hacer en ellas
labores ni continuar obra que pu-
diera hacer variar el curso de aqué-
llas; en que la policía de las aguas
y sus cauces naturales está á cargo
de la Administración; en que el
derecho de servidumbre que grava-
ba la acequia de que se trataba, al
obstruir el curso de las aguas, cau-
só una intrusión en perjuicio de
los derechos que estaban encomendados
al Municipio, y que éste,
siendo aquella reciente, y no ha-
biendo ni con mucho pasado el año
y día, tenía no sólo la facultad, sino
el derecho de evitar la dicha obs-
trucción; en que al ordenar la re-
petida Corporación la limpieza del
cauce de aguas pluviales, recien-
temente negado por D. Patricio Gil
conservando el estado posesorio de
las casas, y al ejecutar el Alcalde
ante la negativa del interesado, ha-
bían obrado dentro del círculo de
sus atribuciones; en que los Juzga-
dos y Tribunales no deben admitir
interdicto contra las providencias
administrativas de los Ayuntamien-
tos y Alcaldes en los asuntos de su
competencia, debiendo los intere-
sados en todo caso utilizar para el
ejercicio de sus derechos los recur-
sos establecidos en los artículos
171 y 177 de la ley Municipal; y ci-
taba además el Gobernador los ar-
tículos 72, 114 y 89 de la ley Mu-
nicipal y art. 51 de la ley de Aguas.

Que sustanciado el conflicto el
Juez dictó auto declarándose com-
petente, alegando: que según el ofi-
cio de requerimiento no aparecía
que para hacerlo se oyese á la Co-

misión provincial como dispone el
art. 5.^o del Real decreto de 8 de
Septiembre de 1887, cuya omisión
esencial impedía considerar con
fuerza legal dicho requerimiento;
que las copias de los oficios del
Ayuntamiento de Labastida, diri-
gidas al actor en el interdicto, no
dejaban duda de la existencia de
una providencia con carácter admi-
nistrativo, y que según se justifi-
caba con la certificación presenta-
da por el demandante, este reconoci-
ó el acto, no solo acudiendo á la
Corporación municipal sino en el
hecho de dirigir contra ella el ju-
icio; que para cumplir el art. 87 de
la ley Municipal es necesario que
la providencia administrativa esté
dictada dentro de las atribuciones
de la Autoridad gubernativa, lo que
no aparecía justificado en el juicio
de que se trata; que por el contra-
rio los dos actos que se menciona-
ban en la demanda de interdicto y
ejecutó D. Patricio Gil en la finca
de su posesión, debían reputarse
privados y de la competencia de los
Tribunales de justicia, á quienes
corresponde conocer de lo tuyo y
de lo mío y aplicar las leyes en
los juicios civiles, y amparando á
todo el que sea privado de su po-
sición sin ser antes vencido en
juicio;

Que el Gobernador, de acuerdo
con la Comisión provincial, insis-
tió en su requerimiento, resultan-
do de lo expuesto el presente con-
flicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.^o y 2.^o del
art. 72 de la ley Municipal vigente,
que encomienda á la exclusiva
competencia de los Ayuntamientos
el establecimiento y creación de los
servicios municipales referentes al
arreglo y ornato de las vías pú-
blicas, comodidad, higiene del veci-
nario, fomento de sus intereses
materiales y morales y seguridad
de las personas y propiedades, así
como la policía urbana y rural, ó
sea cuanto tenga relación con el
buen orden y vigilancia de los ser-
vicios municipales establecidos, cui-
dado de la vía pública en general,
y limpieza, higiene y salubridad del
pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley,
que prohíbe á los Juzgados y Tri-
bunales admitir interdicto contra
as providencias administrativas de

los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso a las aguas pluviales, y que destruída por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundación de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservación y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado

origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—En Tarragona á 7 de Octubre de 1890.—El Depositario, P. Aymat.—*Contaduría de fondos provinciales.*—Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—En Tarragona á 8 de Octubre de 1890.—El Contador, M. Camarerero.—V. B.—El Presidente, Valls.

Núm 3294

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

NEGOCIADO DE MINAS

Cumplido por algunos mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, presentando en esta Delegación de mi cargo las relaciones de productos obtenidos durante el primer trimestre del actual año económico, en las concesiones de que son propietarios, administradores ó arrendatarios, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuación:

Nombre del interesado	Minas	Su mineral	Término donde radican	Productos en quintales métricos	Precio del quintal métrico
José Ferrando Sole.	Jalapa	Pbomo	Molá	400	13'00

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción arriba expresada para

que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razón no se publican, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que en tales casos establecen los artículos 23 y 31 de dicha instrucción.

Tarragona 13 de Octubre de 1890.—El Delegado, Manuel Jimenez.

Núm. 3295
Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del confinado Tomás Manzanailla Juarez, fugado del penal de esta ciudad, sus señas son: de 43 años de edad, soltero, albañil, estatura cinco pies una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boquilla y cara regular, barba cerrada, color sano, picado de viveras, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 16 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Lupion.

Núm. 3296
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Ultimados por las respectivas Juntas repartidoras los repartos de consumos, cereales y sal con sus recargos de vinos de todas clases y alcoholés con sus idem, y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal que comprende el pago de guardias del campo y el de defensa contra la filoxera que deben regir en el corriente ejercicio económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial al objeto de poder ser examinados e interponer reclamaciones; pues siendo dicho plazo no serán atendidas.

Tarragona 13 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Bautista Algueró.

Núm. 3297
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

El repartimiento del grupo de liquidos de este pueblo y recargos autorizados formado por la Junta gremial del mismo para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día siguiente de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes continuados en el mismo que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Tarragona 13 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 3298
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Terminados los repartos de consumos y el de líquidos y alcoholés

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3293

Depositaria de fondos provinciales de Tarragona

1.º trimestre de 1890 á 1891

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja. y contiene la relación de los ingresos y pagos verificados en el mismo.

	Plas. Cs.
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	20.594'69
Cargo... 20.594'69	15.700'02
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	15.700'02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.894'67

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas en este trimestre	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	Pesetas. Cs.
Rentas	6.367'59	6.367'59	6.367'59	6.367'59
2 Portazgos y barcages	227'10	227'10	227'10	227'10
3 Donativos, legados y mandas	14.000'00	14.000'00	14.000'00	14.000'00
4 Repartimiento	688'49	688'49	688'49	688'49
5 Instrucción pública	419'98	419'98	419'98	419'98
6 Beneficencia	1.979'26	1.979'26	1.979'26	1.979'26
7 Corrección pública	688'49	688'49	688'49	688'49
8 Imprevistos	14.73	14.73	14.73	14.73
9 Nuevos establecimientos	415'73	415'73	415'73	415'73
10 Carreteras	415'73	415'73	415'73	415'73
11 Resultados	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02
12 Otros gastos	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02
13 Resultados	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02
14 Movimiento de fondos ó suplementos	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02
15 Devoluciones	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02
16 Varios	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02
Data.....	15.700'02	15.700'02	15.700'02	15.700'02